



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- RESOLUCION: 142 (CIENTO CUARENTA Y DOS). -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). -----

---- **V I S T O** para resolver presente Toca **146/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidentista y demandada en lo principal, contra la resolución del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y su aclaración del cinco (05) de julio del mismo año, dictada por el C. Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE EJECUCION DE LA SENTENCIA, interpuesto por el Licenciado ***** , apoderado de la parte demandada, dentro del expediente 697/2010, relativo al Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado ***** , y continuado por el C. ***** , en su carácter de cesionario de los derechos de crédito de la parte actora en contra del C. ***** y ***** ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y.

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución materia del presente recurso de apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte **Actora Incidentista no justificó los conceptos en los cuales funda el presente Incidente y el demandado incidental no justificó sus excepciones.** -----

--- **SEGUNDO.-** En consecuencia se **DECLARA IMPROCEDENTE** el incidente denominado **PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** interpuesto por el **LICENCIADO *******, autorizado por los demandados en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la entidad, dentro del expediente **00697/2010**, relativo al Juicio Hipotecario, promovido inicialmente por el **LICENCIADO *******, en su carácter de Apoderado Legal de ***** y continuado por el **C. *******, en su carácter de Cesionario de los derechos de crédito de la parte demandada, en contra de los **CC. *****Y *******, por los razonamientos vertidos dentro la presente resolución.

 --- **TERCERO.-** Asimismo en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada dentro del juicio de Amparo Indirecto Número **757/2019-V-B** y a lo ordenado en el punto resolutive Quinto de la Ejecutoria de fecha 03 de marzo del 2021, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Juez Noveno de Distrito en el Estado con residencia en Tampico Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-**”

--- **La resolución aclaratoria de sentencia, concluyó de la siguiente manera:**

“--- **PRIMERO.-** Se declara **PROCEDENTE** la Aclaración de resolución solicitada por la parte actora dentro del presente expediente en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO.-** Se hace la aclaración que en la resolución de fecha 28 DE MAYO DE 2024, lo correcto es **relativo al Juicio Hipotecario, promovido inicialmente por el LICENCIADO *******, en su carácter de Apoderado Legal de *****.

Debiendo notificarse personalmente a las partes la presente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

aclaración, para los efectos legales a que haya lugar.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE .-

--- SEGUNDO.- Trámite de la apelación. Inconformes, los CC. ***** y ***** ***** , actores incidentistas y demandados en el juicio principal, interpusieron recurso de apelación, el cual se admitió mediante acuerdo del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en el efecto devolutivo; y con posterioridad, mediante diverso escrito promovió recurso de apelación **contra la misma resolución incidental y su aclaración**, por lo que **se admitió en efecto devolutivo** en diverso auto del veintidós (22) de agosto del mismo año; se remitió testimonio de apelación al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante oficio J4C/2345 del cinco (05) de noviembre del año en curso, donde por Acuerdo Plenario y oficio número 005986, ambos del veintiséis (26) de noviembre de la presente anualidad, se ordenó turnarlos a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del veintiocho (28) de noviembre del año en curso, en el que se tuvo a los recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO.- Competencia: Esta Séptima Sala en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es

competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- SEGUNDO.- Transcripción de agravios: Los actores incidentistas apelantes CC.*** y *******
*********, por escritos del doce (12) de junio y diecinueve (19) de agosto del año en curso, que obran a fojas de la 6 (seis) a la 30 (treinta); y de la 40 (cuarenta) a la 65 (sesenta y cinco), del presente toca respectivamente expusieron agravios en idénticos términos, lo que solo se transcribe el último de los escritos, en el que expuso:

“Único.- El artículo 14 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos consigna: "... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales de derecho. "

Por su parte el numeral 16 del mismo ordenamiento consigna que: "artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

No obstante lo anterior, el considerando cuarto y resolutive primero y segundo de la interlocutoria de fecha 28 de mayo de 2024, declaran improcedente la solicitud de prescripción de sentencia en los siguientes términos:

(Se Transcribe).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

En ese orden de ideas, la interlocutoria de fecha 28 de mayo de 2024, no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada, como se expone a continuación.

La interlocutoria de fecha 28 de mayo de 2024, se soporta en los siguientes argumentos:

a.- el plazo de prescripción para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios civiles es de 5 años.

b.- Que la sentencia de fecha de 7 de diciembre de 2011 se encontró en posibilidad de ejecutarse desde el 28 de enero del 2013 en que venció el término de cinco días concedido a los demandados para dar cumplimiento voluntario a la sentencia; esto es así porque mediante auto de fecha 11 de enero de 2013, a petición de la parte actora se ordenó el requerimiento a la parte demandada a fin de que dieran cumplimiento voluntario a la sentencia, auto que fue debidamente notificado en fecha 28 de enero y 15 de febrero de 2013 según consta a fojas 311 a la 315 de este principal. En esa razón y tomando en consideración que el requerimiento voluntario de cumplimiento de la sentencia se llevó a cabo a los demandados los días 28 de enero y 15 de febrero de 2013 el término de 5 días concedido a dichos demandados para dar cumplimiento voluntario a la sentencia feneció el día 22 de febrero de 2013 por lo que el término para la ejecución de la sentencia de condena dictada dentro del presente juicio inició a partir del día 25 de febrero de 2013.

c.- la prescripción no puede ser analizada de oficio, sino que debe ser opuesta por el deudor.

d.- que la prescripción involucra los hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo si la

obligación es prescriptible sí operó algún supuesto de suspensión o de interrupción de plazo de prescripción si es correcto el cómputo del plazo, cuál es su punto inicial y cuál fue el final entre otros, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1a/J.48/2016 (10a.) proveniente de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, con el rubro "prescripción de la ejecución de una sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil. El juez no debe analizarla de oficio".

e.- que los C.C. ***** y ***** como incidentistas no precisaron dentro del incidente, cuál es el punto inicial ni el punto final en que se actualizó la prescripción de la ejecución de la sentencia.

f.- que al haberse precisado erróneamente la fecha de inicio del cómputo de la prescripción de la sentencia y no ser posible suplir que queja deficiente, el incidente resulta improcedente.

Los puntos a, b, c y d de la interlocutoria impugnada se encuentra en lo correcto pues ciertamente las sentencias prescriben en 5 años; en la especie al momento de la interposición del incidente ya habían pasado cinco años sin que se procediera a la ejecución de la sentencia es cierto que la prescripción no puede ser analizada de oficio y también es correcto que la solicitud de la prescripción debe por una parte ser probada y por la otra debe conceder audiencia a la parte contraria para controvertirla.

Los últimos puntos no se encuentran ajustados a derecho, me permito expresar los siguientes argumentos para demostrar El error del juez cuarto civil:

l.- se reitera que en la especie la solicitud de prescripción fue precisamente eso una solicitud presentada en fecha 26 de septiembre de 2018 y admitida por auto de fecha 1 de octubre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 146/2024

7

de 2018 tal y como se lee en el incidente respectivo:
(Se Transcribe)

En consecuencia, podemos concluir en forma indiscutible que el incidente que nos ocupa no es tema que se hubiera invocado de oficio por el juez cuarto civil.

II.- El Incidente promovido a PETICIÓN DE PARTE, tenía un capítulo de hechos que soportaba la petición. Es decir la solicitud de prescripción a petición de parte CONTABA CON UN CAPÍTULO FÁCTICO QUE LA CONTRARIA ESTUVO EN POSIBILIDAD DE COTROVERTIR:

1.- Con fecha 7 de diciembre de 2011, se dictó Sentencia de Primer Grado dentro del presente juicio, imponiendo a mis Representados las siguientes condenas:

III.- Con fecha 3 de enero del año 2012, se dictó aclaración se Sentencia que modificó el punto resolutive TERCERO en los siguientes términos:

IV.- Consta en autos que mis Representados se inconformaron con la Sentencia dictada en este contencioso, mandándose a substanciar el Recurso de Apelación respectivo, el cual fue resuelto por la SEGUNDA SALA COLEGIADA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, la cual confirmó la resolución de primer grado.

V.- Con fecha 29 de septiembre del 2012, se radicó el expediente proveniente del Tribunal de Alzada; y con auto de fecha 11 de enero de 2018, se ordenó requerir el cumplimiento voluntario de la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011, la cual se efectuó mediante notificación personal, en fecha 28 de enero del 2013.

Por lo anterior, la Sentencia se encontró en posibilidad de ejecutarse desde el 29 de enero del 2013, y no obstante ello, desde entonces no ha existido impulso procesal para ejecutar la Sentencia dictada en este juicio.

VI.- La última actuación "relevante", y que ni siquiera constituye uno de impulso procesal verdadero, fue la exhibición por parte del C. Licenciado *****
representante de la parte actora, quien exhibió el certificado expedido por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, en Tampico, Tamaulipas, de fecha diecinueve de agosto del año 2013. Pero tal acto no constituye uno que implique impulso procesal para Ejecutar la Sentencia dictada en este juicio, dado que cuando un fallo ejecutoriado contiene condena líquida y existe embargo sobre bienes del deudor, el primer paso del procedimiento de remate es la valuación de dichos bienes, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha, y el Actor no ha realizado ninguna petición relacionada con dicho trámite.

VII.- El artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles consigna que. "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado." Por su parte, el numeral 648 del referido ordenamiento, refiere: "El término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio mediación que trate de ejecutarse; en su defecto, el término para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los términos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo siguiente.

En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible."

De conformidad con lo anterior, si la Sentencia pudo ejecutarse desde el 29 de enero del 2013, queda claro que la posibilidad de la Ejecución de la Sentencia dictada en este



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 146/2024

9

juicio, se encuentra extinta por el transcurso del tiempo, razón por la cual solicito que su señoría realice dicho pronunciamiento.

III.- Como se señaló en forma anterior, el actor PUDO CONTROVERTIR EL INCIDENTE PROMOVIDO, y así lo hizo en su escrito de Contestación incidental presentado en fecha 8 de octubre de 2018, acordado por auto de fecha 10 de octubre de 2018:

A).- En relación con los puntos de hechos de la Incidencia planteada, en lo atinente a los números I, III y IV, son ciertos, por así constar en las piezas procesales que nutren el procedimiento en el cual se actúa. (se omite pronunciamiento alguno del posible hecho número II, al no precisarse en la promoción incidental).

B).- En relación con el punto número V, de la incidencia planteada, efectivamente es cierto, con las siguientes salvedades importantes, a más de trascendentales, a saber:

1.- La parte Incidentista omite mencionar que, en fecha 22 de Agosto de 2012, los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil, del Decimonoveno Circuito, dentro del Amparo Directo número 27/2012 CIVIL, le negaron Amparo a los quejosos, SRES.***** y ***** , por actos de la H. Segunda Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, dentro del Toca Civil número 137/2012, que confirma la Sentencia dictada por el A quo.

2.- La parte Incidentista omite mencionar que, en fecha 15 de Febrero de 2013, fue notificada su esposa, la SRA. ***** , la radicación del los autos en éste H. Tribunal, proveniente de la H. Segunda Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, dentro Toca Civil número 137/2012, que confirma la Sentencia dictada por el A quo.

3.- La parte Incidentista omite mencionar que, en fecha 23 de Septiembre de 2013, la parte actora, acude ante éste II. Tribunal, exhibiendo Certificado de Gravamen expedido por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, a efecto de

preparación del Remate que ampara la Garantía Hipotecaria, constituida a favor de la Institución Bancaria, *****

* y en la que solo se advierte la constitución de la Hipoteca e inscripción de la Cédula Hipotecaria, a favor de la Institución en comento.

Finalmente, la parte Incidentista omite mencionar que, en fecha 04 de Noviembre de 2013, el SR. ***** , autoriza expresamente a la C. LIC. B ***** , para oír notificaciones e imponerse de los autos.

C).- El quid de la incidencia planteada, versa sustancialmente, en que, si de conformidad con el artículo 648 y 668, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, ha transcurrido el plazo de 05 años, contados a partir del vencimiento del término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, ya que la Incidentista asegura indebidamente, que la Sentencia se encontró en posibilidad de ejecutarse desde el 29 de Enero de 2013.

Concuero con ahíta claridad con el postulado de los numerales suprasedñalados, presentes en la Ley Adjetiva Civil Vigente en la Entidad; empero, desde luego disiento que, en el caso en la especie, haya transcurrido el término de 05 años sucesivos e ininterrumpidos, contados a partir de la fecha en que la resolución se haya encontrado susceptible de ejecución, por las siguientes y fundamentales razones:

1)- Porque mediante promoción presentada en fecha 18 de Junio de 2014, se apersonó ante éste H. Tribunal, el SR. LIC, ***** , en Su carácter de Apoderado legal de ***** , exhibiendo Contrato de Cesión Onerosa de Derechos de Cobro con Garantía Hipotecaria y sus respectivos Derechos Litigiosos, celebrado entre ***** , como Cedente, y como Cesionaria de los mismos, a la persona moral denominada ***** .. para la continuación del procedimiento, mismo que se radicó satisfactoriamente en proveído de fecha 19 de junio de 2014, evento éste, que revela por si solo, el manifiesto interés del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Cesionario, de no dejar inmóvil el derecho proveniente de la Cesión de Derechos en favor de su mandante, lo que constituye naturalmente un acto interruptor del término necesario para prescribir en relación con la ejecución de la Sentencia, en beneficio del Incidentista. Intromisión procesal que fue notificada por medio de Cédula a los demandados, en fecha 24 de Junio de 2014:

2).- Porque mediante promoción presentada en fecha 16 de Enero de 2015, compareció el codemandado, SR. ***** , señalando nuevo domicilio convencional, así como autorización de Abogado, en la persona del SR. LIC. ***** , mismo que fue acordado satisfactoriamente en proveído de fecha 19 de Enero de 2015, lo que revela el interés del demandado de continuar con su adecuada defensa;

3)- Porque mediante promoción presentada en fecha 12 de Septiembre de 2018, se apersonó ante éste H. Tribunal, el suscrito, SR. ***** , con Escritura Pública número 36149, del Volumen 1229, de fecha 31 de Agosto de 2018, protocolizada ante la fe del SR. LIC. ***** , con residencia en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, y en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, en el que se hizo constar la CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO DE COBRO Y LITIGIOSOS (respecto del presente juicio señalado), celebrada entre

***** , Representada POR *****

como "EL CEDENTE", a favor del compareciente, SR. ***** ***** , como "EL CESIONARIO", y ergo, adquirente precisamente de los derechos en cita, para la continuación del procedimiento, mismo que se radicó satisfactoriamente en proveído de fecha 17 de Septiembre de 2018, evento éste, que revela por si solo, el manifiesto interés del Cesionario, de no dejar inmóvil el derecho proveniente de la Cesión de Derechos en favor de su mandante, lo que constituye

naturalmente un acto interruptor del término necesario para prescribir en relación con la ejecución de la Sentencia, en beneficio del Incidentista. Intromisión procesal que fue notificada por medio de Cédula a los demandados, en fecha 26 de Septiembre de 2018.

D).- En relación con el punto de hechos de la incidencia planteada por el demandado, en lo atinente al número VI, definitivamente no es cierto.

En efecto, resulta incuestionable, que las actuaciones pretéritas señaladas, revelan el interés natural de los beneficiarios crediticios para la continuación del procedimiento en el cual se actúa, y que evidentemente constituyen actos interruptores para la ejecución de la sentencia en el lapso de 05 años que pregonan el Incidentista, y que por su propia y especial naturaleza, deben ser no solamente sucesivos, sino cuanto más ininterrumpidos para que emerja el derecho que sostiene, ya que tales acontecimientos denotan válidamente un verdadero impulso procesal para la ejecución de la Sentencia, sin que comparta el suscrito, las manifestaciones vertidas por el Incidentista, de que dichas actuaciones no serán relevantes.

En cuanto a la Tesis aislada que propone el demandado para permear su indigente razonamiento, definitivamente no lo comparto porque además no le beneficia, ya que no constituye Jurisprudencia, por un lado; Por el otro, porque no puede ser aplicado en forma analógica en el presente contradictorio, porque primeramente se trata de un embargo y al asomo del expediente, nos encontramos en presencia de una hipoteca, y, finalmente, porque el juicio en el que se actúa es de naturaleza Civil y no Mercantil, en la que cada una de ellas tiene sus propias reglas que analizan el fenómeno axiológico de la Prescripción. Para determinar el criterio que debe prevalecer, me permito transcribir criterio uniforme, cuyo rubro y texto lo es del tenor literal siguiente:

tal sentido, es indudable que el Constituyente permanente, al evocar el espíritu del artículo 72, de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala con ahíta claridad:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 146/2024

13

“Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia, aún cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.”, el legislador creó un mecanismo especial en la Ley de Instituciones de Crédito para prevalecerse de una norma especial inserta además en una Ley Especial, que avalara la garantía real derivada de un crédito, lo que no significa que se legislara por mero capricho, sino en función de que las Instituciones Bancarias se rigieran por una Ley Única como así lo establece su artículo 1° de la Ley de la Materia, tan es así, que ésta propia Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 6°. señala: “En lo no previsto por ésta ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I. La Legislación mercantil; II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles; III. El Código Civil para el Distrito Federal; y IV. El Código Fiscal de la Federación.- Por lo que, establecida la supremacía de la Ley de Instituciones de Crédito, así como su aplicación eminentemente privilegiada, cuyo sistema cerrado de requisitos no es posible ponerlos en duda, lo que consecuentemente hace inaplicable en beneficio del demandado lo señalado por los artículos 648 y 968, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, para la procedencia de la Prescripción de la Ejecución de la sentencia dictada, ya que en todo caso, podría permitirse la misma en tratándose de embargos, mas no en tratándose de garantía constituida por hipoteca.

Esto es en el caso justiciable se debe poner especial atención, en el sentido de que la cancelación de los gravámenes sobre los inmuebles, única y exclusivamente debe versar sobre los embargos realizados, mas no sobre las hipotecas constituidas sobre los mismos, porque de conformidad con el artículo 72, de la Ley de Instituciones de Crédito, la Institución Bancaria Acreedora conserva la garantía real y su preferencia, aún cuando las bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; esto es,

que independientemente de que se hayan embargado o no los bienes hipotecados, o en un caso remoto que definitivamente no se comparta, llegase a prosperar la cancelación de los gravámenes por motivo de embargo, dichos bienes hipotecados deberán ser materia de ejecución dada la naturaleza privilegiada de la aplicación de la ley en comento.

IV.- Establecida la litis incidental, en la que cada parte expresó sus hechos, acciones, excepciones y ofreció pruebas, los C.C. *****y *****, acreditaron MEDIANTE PRUEBAS, los hechos constitutivos de su acción incidental, pues como consta en el ocurso de fecha 26 de septiembre de 2018, y admitida por auto de fecha 1 de octubre de 2018, ofrecieron la prueba instrumental de actuaciones:

OFREZCO COMO PRUEBA la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en este controvertido, en especial las relacionadas con el dictado de la Sentencia, la radicación del expediente en este juzgado proveniente del Tribunal de Alzada, el requerimiento realizado a los Demandados para el cumplimiento voluntario de la Sentencia, y el resto de las actuaciones verificadas desde dicha fecha, la cual no han entrañado impulso procesal en la ejecución de la Sentencia. El objeto de esta prueba es demostrar que la Ejecución de la Sentencia dictada en este juicio, se encuentra extinta por el transcurso del tiempo, al haber pasado CINCO AÑOS desde que la misma estuvo en posibilidad de ser ejecutada.

Así las cosas, la cause de pedir (prescripción de la sentencia) fue FORMULADA A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA y no invocada de oficio; la parte contraria tuvo oportunidad de CONTROVERTIR dicha solicitud (y así lo hizo); y los hechos del incidente quedaron demostrados con la PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La Jurisprudencia 1a./J. 48/2016 (10a.) proveniente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 146/2024

15

SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, señala como EJEMPLO de las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción, lo siguiente:

- a.- Si la obligación es prescriptible;
- b.- Si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción;
- c.- Si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final.

LOS DOS PRIMEROS PUNTOS, no son mencionados por el JUEZ CUARTO CIVIL, pero en forma cautelar, me permito atenderlos:

1.- LA OBLIGACIÓN SI ES PRESCRIPTIBLE.- Pues así lo consigna el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles que sobre el particular consigna: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional. durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

Por su parte, el numeral 648 del referido ordenamiento, consigna que:- (Lo transcribe)

II.- NO OPERÓ NINGÚN SUPUESTO DE INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.- Dentro del incidente se atendió este tema, y en forma expresa y NO DE OFICIO, se señaló lo siguiente:- (Lo transcribe).

Por otra parte, y tal y como se ha mencionado, el JUEZ CUARTO no expresa que alguna de las actuaciones practicadas con posterioridad al momento en que la Sentencia pudo ejecutarse, hubiera tenido el efecto de interrumpir o suspender el cómputo de la prescripción, siendo estas la exhibición de un certificado informativo, la

autorización de abogados, cambio de domicilio o la exhibición de la cesión de derechos litigiosos.

III.- SI SE SEÑALÓ CUÁL ES EL CÓMPUTO DE PLAZO EN SU PUNTO INICIAL Y FINAL. - A diferencia de lo que refiere el JUEZ CUARTO CIVIL dentro de la Ejecutoria de fecha 28 de mayo de 2024, dentro del INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN promovido por los C.C. *****y *****
*****, se expresó con claridad:

- a.- Cuál es el periodo de prescripción de la sentencia;
- b.- Cuál es el inicio del plazo de prescripción de la sentencia;
- y
- c.- Cuál es el final del plazo de prescripción de la sentencia.

Lo anterior tal y como se argumenta a continuación:

a.- El plazo o periodo de prescripción de Sentencia SI FUE SEÑALADO dentro del Incidente de Prescripción. Dicho plazo la fue el “haber pasado cinco años desde que la misma estuvo en posibilidad de ejecutarse”, tal y como se señaló en forma expresa dentro del INCIDENTE promovido por los Demandados:

OFREZCO COMO PRUEBA la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en este controvertido, en especial las relacionadas con el dictado de la Sentencia, la radicación del expediente en este juzgado proveniente del Tribunal de Alzada, el requerimiento realizado a los Demandados para el cumplimiento voluntario de la Sentencia, y el resto de las actuaciones verificadas desde dicha fecha, la cual no han entrañado impulso procesal en la ejecución de la Sentencia. El objeto de esta prueba es demostrar que la Ejecución de la Sentencia dictada en este juicio, se encuentra extinta por el transcurso del tiempo, al haber pasado CINCO AÑOS desde que la misma estuvo en posibilidad de ser ejecutada.

b.- El inicio del plazo de prescripción de la sentencia TAMBIÉN FUE CONSIGNADO dentro de la Incidencia en forma expresa; señalando que el inicio del plazo era el día 29 de enero del 2013:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 146/2024

17

Por lo anterior, la Sentencia se encontró en posibilidad de ejecutarse desde el 29 de enero del 2013, si no obstante ello, desde entonces no ha existido impulso procesal para ejecutar la sentencia dictada en este juicio.

c. El punto final del plazo de prescripción de la sentencia fue igualmente

CONSIGNADO dentro de la Incidencia en forma expresa, dado que se señaló que "hasta la fecha" en que se presentaba el incidente, no se había ejecutado la Sentencia.

Ahora bien, tomando en consideración que el Incidente fue presentado en fecha 26 de septiembre de 2018, queda claro que la expresión "hasta la fecha" equivale precisamente al día 26 de septiembre de 2018. Exigir formulas o expresiones formales o sacramentales.

VI.- La última actuación "relevante", y que ni siquiera constituye uno de impulso procesal verdadero, fue la exhibición por parte del C. Licenciado *****
representante de la parte actora, quien exhibió el certificado expedido por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, en Tampico, Tamaulipas, de fecha diecinueve de agosto del año 2013. Pero tal acto no constituye uno que implique impulso procesal para ejecutar la Sentencia dictada en este juicio, dado que cuando un fallo ejecutoriado contiene condena líquida y existe embargo sobre bienes del deudor, el primer paso del procedimiento de remate es la valuación de lo cual no ha ocurrido hasta la fecha, y el Actor no ha realizado ninguna petición relacionada con dicho trámite.

En este sentido quedan salvados los rigores de la jurisprudencia 1a./J. 48/2016 (10a.) proveniente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.", dado que como ha quedado expuesto, la petición de prescripción contenida en el ocurso de fecha 26 de septiembre de 2018, cuenta con los siguientes requisitos:

a.- Fue una solicitud a PETICIÓN DE PARTE Y NO DE OFICIO;

b.- La solicitud contenía HECHOS que la soportaban;

c.- La parte contraria si tuvo la oportunidad de CONTROVERTIR LOS HECHOS;

d.- Los hechos que soportaban la solicitud fueron ACREDITADOS MEDIANTE PRUEBAS;

e.- La solicitud sí contenía el señalamiento del plazo de prescripción de la Sentencia (más de 5 años);

f.- La solicitud sí contenía el señalamiento del inicio del plazo de prescripción de la Sentencia (29 de enero de 2013); y

g.- La solicitud sí contenía el señalamiento la conclusión del plazo de prescripción de la Sentencia (28 de septiembre de 2018);

Por lo anterior, la ejecutoria de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por el JUEZ CUARTO CIVIL no se encuentra debidamente motivada, dado que no existe CONGRUENCIA EXTERNA entre dicha resolución y el incidente de prescripción promovido, dado que la primera sostiene dentro de la HOJA 10, que “no puede analizar de oficio la prescripción” (como si se le hubiera solicitado tal cosa); e ilegalmente afirma, dentro de la HOJA 14, que tampoco se precisó dentro del incidente el punto inicial ni el final del plazo de la prescripción: “...aunado a que tampoco se precisó por parte del incidentista, cuándo es su punto inicial y cuál el final, en que se actualizó la prescripción de la ejecución de la sentencia...”; no obstante que, tal y como ha quedado demostrado, dichos señalamientos si fueron consignados dentro del incidente.

Es claro que la interlocutoria impugnada NO ES CONGRUENTE EN FORMA EXTERNA CON EL INCIDENTE que resuelve, lo que constituye una transgresión de mis derechos fundamentales de seguridad jurídica, y amerita que este Tribunal reasuma jurisdicción y emita una resolución que consigne las siguientes verdades legales ya enumeradas:

a.- El Incidente de prescripción fue promovido a PETICIÓN DE PARTE Y NO DE OFICIO;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 146/2024

19

b.- El Incidente de prescripción contenía un capítulo de HECHOS que soportaban la solicitud de la prescripción de la Sentencia;

c.- La parte contraria si tuvo la oportunidad de CONTROVERTIR LOS HECHOS contenidos en el capítulo de hechos del Incidente de prescripción, y así lo hizo.

d.- Los hechos que soportaban la solicitud fueron ACREDITADOS MEDIANTE PRUEBAS instrumentales públicas con valor probatorio pleno;

e.- El Incidente de prescripción sí contenía el señalamiento del plazo de prescripción de la Sentencia (más de 5 ANOS);

f.- El Incidente de prescripción si contenía el señalamiento del inicio del plazo de prescripción de la sentencia (29 de enero de 2013); y

g.- El Incidente de prescripción sí contenía el señalamiento la conclusión del plazo de prescripción de la Sentencia (28 de septiembre de 2018).

OTRO ERROR que comete el JUEZ CUARTO CIVIL dentro de la Ejecutoria de fecha 28 de mayo de 2024, es que la misma adolece de CONGRUENCIA INTERNA, dado que contiene partes QUE SE CONTRADICEN ENTRE SÍ.

Como se señaló anteriormente, dentro de la HOJA 10 de la Interlocutoria de fecha 28 de mayo de 2024, el JUEZ CUARTO CIVIL señala que los incidentistas NO SEÑALARON EL PUNTO INICIAL del plazo de prescripción: ".aunado a que tampoco se precisó por parte del incidentista, cuándo es su punto inicial..."; y en diverso apartado de la misma HOJA 10, se dice que el plazo que se señaló, se encuentra equivocado: "...el incidentista no establece de manera correcta el inicio del cómputo para que opere la prescripción de la ejecución de la sentencia de fecha 07 de Diciembre del año 2011..."

Esta ambigüedad me causa agravio dado que deja a los suscritos en estado de indefensión al desconocer con certeza los argumentos en los que se soporta la interlocutoria dictada, dado que una cosa es NO CONSIGNAR LA FECHA DE

INICIO y OTRA MUY DISTINTA, haberla puesto en forma equivocada.

Y es que el órgano jurisdiccional NO PUEDE insertar un plazo o una fecha que fue omitido, porque esto sería suplir la queja deficiente, lo cual está prohibido en los juicios hipotecarios; PERO SI LE ES LÍCITO CORREGIR EL ERROR de los litigantes.

Así las cosas, si resulta que la fecha proporcionada en el incidente se encontraba equivocada, y que no era el 29 de enero de 2013, sino que la prescripción corría a partir del 25 de febrero del 2013, el JUEZ CUARTO CIVIL habría podido corregir este defecto en la petición de los suscritos, cambiando el 29 de enero por el 25 de febrero.

El órgano jurisdiccional si tiene facultades para corregir las errores mecanográficos y de transcripción de toda demanda, sin que esto constituya suplencia de la queja. No solamente era potestad del juez cuarto civil suplir el error de los suscritos, SINO QUE DEBE DE HACERLO, trátase de una acción o de una excepción, y ya sea que hablemos de prescripción, pago o quita.

Los jueces SI DEBEN corregir los errores en la cita de preceptos legales, fechas, cálculos y demás datos indicados por los litigantes. Si el Incidente promovido por los suscritos era claro en cuanto a lo que se solicitaba, y los datos y las fechas correctas obraban dentro del expediente natural; estas deficiencias si tendrían que haber sido corregidas, como lo fueron, por el juez, cuarto en su resolución, tanto si se tratase de la prescripción, COMO DE CUALQUIER OTRA ACCIÓN o EXCEPCIÓN. Ello sin incurrir en suplencia de la queja. Es válido sostener que los justiciables incurren en equivocaciones al citar fechas o realizar cálculos; pero esto no era motivo para abstenerse de analizar su acción, su queja o su demanda en forma integra, conforme a las pruebas aportadas y la causa de pedir. En esto consiste precisamente la actividad de impartir de justicia, que no puede llegar a



grados de absurdo como prohibir corregir un número 5 por un 8.

Suplir la queja es conceder a una de las partes lo que no ha pedido o argumentado. En la especie, se señaló una fecha EQUIVOCADA de inicio de la prescripción, pero trátase de la correcta o de la errónea, el plazo de prescripción de la Sentencia se encontraba consumado. No existe diferencia de la prescripción con las excepciones de pago, de quita, de novación o compensación, NINGUNA DE ELLAS PUEDE SER INVOCADA DE OFICIO por el juez, pero EN TODAS ELLAS, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a analizar la causa de pedir, a estudiar los elementos de la acción y a CORREGIR los errores que se encuentre:

a.- Por ejemplo, si se invoca un pago parcial de SESENTA PESOS, pero en realidad se han pagado SETENTA, como se colige con el recibo correspondiente que obra en autos, el juez puede y debe hacer la corrección pertinente.

b.- Si se indica una fecha errónea del contrato de novación, no por ese motivo vamos a declarar improcedente la excepción respectiva, sino que el juez realizaría la corrección y resolvería en base a su procedencia o improcedencia.

c.- Y lo mismo pasa con una acción: si se demanda el pago de un interés legal al SEIS POR CIENTO MENSUAL, el órgano jurisdiccional comprendería que lo correcto era ANUAL, en lugar de MENSUAL. Corregiría este error y condenaría en su caso a la cifra correcta.

d.- Los errores en los nombres de las acciones son corregibles, y proceden en juicio por disposición expresa de la ley.

El numeral 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad establece las condiciones para la procedencia de una acción: "La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa.". Por lo anterior, la acción de prescripción de Sentencia ejercida por los suscritos sólo requiere los siguientes requisitos:

a.- La clase de prestación que se exija del demandado;

El título y causa.

En la especie los suscritos solicitamos la prescripción de la Sentencia (PRESTACIÓN) en base al haber transcurrido cinco años desde que esta pudo ejecutarse (CAUSA). Lo demás son formalismos ilegales.

Negar la extinción porque nos equivocamos en la fecha de inicio del cómputo de la prescripción es totalmente contrario a derecho y a lo dispuesto en el numeral 115 de la ley procesal en cita:

"... Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro..."

En el tema de la fecha de inicio de la prescripción el juez debe de realizar las correcciones pertinentes sin que ello implique suplencia de la queja alguna.

Apoyan este razonamiento los siguientes criterios:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO LA IMPLICA LA CORRECCION POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO DEL ERROR EN LA CITA POR PARTE DE LA RESPONSABLE DE LA FECHA DE UN AUTO.- (Lo transcribe).

ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL.- (Lo transcribe).

ACTO RECLAMADO. DEBE SUBSANARSE EL ERROR, SI EL QUEJOSO SE EQUIVOCO AL SEÑALAR LA FECHA.- (Lo transcribe).

DEMANDA. COMO ACTO JURIDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACION INTEGRAL TOMANDO EN CUENTA QUE CONSTITUYE UN TODO.- (Lo transcribe).

"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACION INTEGRALMENTE."- (Lo transcribe).

Lo anterior es así, pues aunque es cierto que los juzgadores están facultados para deducir la verdadera naturaleza de la acción o la pretensión de las partes, atendiendo al contenido integral del escrito por el que se formulan, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 146/2024

23

el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir; como así se obtiene de la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. QUE SE DISIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (Lo transcribe).

ACTO RECLAMADO. DEBE SUBSANARSE EL ERROR, SI EL QUEJOSO SE EQUIVOCO AL SEÑALAR LA FECHA.- (Lo transcribe).

SUPLENCIA DE DEMANDA Y SUPLENCIA DE ERROR.- (Lo transcribe).

También se le concibe como una sanción al acreedor, por su falta de diligencia en exigir el cumplimiento de las obligaciones a su favor.

En la especie, la inactividad procesal del Actor para ejecutar la Sentencia es PATENTE, y por lo tanto, después de haberle concedido la audiencia debida, lo procedente era declarar la procedencia del incidente de prescripción de Sentencia promovido por los suscritos.

No omito mencionar que la jurisprudencia la./J. 48/2016 (10a.) proveniente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO." ni siquiera resulta aplicable al caso controvertido.

Esto se puede descubrir si se lee la Ejecutoria que resolvió la CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/2016, suscitada entre PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO y el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, que tuvo como PONENTE al MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, consultable en el enlace

-http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/4/2_194279_3228.doc-

En esta contradicción se pretende responder su la prescripción de la Sentencia podía ser o no invocada de oficio. Cabe preguntarse ¿por qué existiría una contradicción de criterios sobre este punto dentro de un proceso de estricto derecho? La respuesta es sencilla: los criterios contrapuestos analizaban el tema dentro del contexto de un juicio MERCANTIL de tipo EJECUTIVO, y en el hecho que de acuerdo con el artículo 1397 del Código de Comercio, se señalan las excepciones que pueden formularse en contra de la ejecución de una sentencia, mismo no hace alusión a la excepción de prescripción de la sentencia o su ejecución. Por lo tanto, la incógnita a resolver era si el juzgador podía o no ANALIZAR DE OFICIO la prescripción de la Sentencia, ante las limitantes de la norma citada. Esta jurisprudencia resuelve el tema puntual sobre la posibilidad de que un Juez, TOTALMENTE DE OFICIO, y sin que nadie se lo solicite, pueda o no, decretar la prescripción de una sentencia.

SIN EMBARGO, en la especie, la materia no es mercantil sino civil, el juicio es hipotecario y no ejecutivo mercantil y por lo tanto no existe la restricción consignada en el numeral 1397 del Código de Comercio, PERO LO MÁS IMPORTANTE, la solicitud de la prescripción no fue invocada de oficio por el JUEZ CUARTO CIVIL, sino que se hizo a petición de parte, por lo tanto, dicha jurisprudencia NO TIENE APLICACIÓN EN LA ESPECIE más para exponer lo obvio: en los procesos de estricto derecho no hay suplencia de la queja.

Haciendo notar que existe una diferencia entre suplir la queja deficiente y corregir el error, en este caso el cometido al señalar la fecha de inicio del cómputo de la prescripción.

Por lo anterior solicitamos que se revoque la resolución de primer grado y se declare la prescripción de la Sentencia dictada en este juicio.

SUMARIO DE VIOLACIONES. - Los errores en que incurrió el JUEZ

CUARTO CIVIL son los siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

- a.- Sostener equivocadamente que dentro del incidente que no se señaló plazo de inicio de la prescripción de la sentencia, cuando si se consignó dicho dato;
- b.- Sostener equivocadamente que dentro del incidente no se señaló plazo de la prescripción de la sentencia, cuando si se consignó dicho dato;
- c.- Sostener equivocadamente que dentro del incidente no se señaló plazo de conclusión de la prescripción de la sentencia, cuando si se consignó dicho dato;
- d.- Sostener en forma incongruente, en forma interna dentro de la interlocutoria impugnada, que dentro del incidente de prescripción de la sentencia promovido por los demandados que si se señaló plazo de inicio de la prescripción de la sentencia (aunque este dato se encuentre equivocado) y en otro apartado de la mista interlocutoria, referir que dicho plazo no fue señalado;
- e.- No corregir el error en la fecha del inicio del plazo la prescripción de la sentencia; y
- f.- Motivar su interlocutoria en la jurisprudencia la./J. 48/2016 (10a.) proveniente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.", la cual cuando se examina, no guarda relación con la litis, pues no se surten los supuestos de materia, juicio ni ausencia de petición incidental.
- g.- Haber declarado la improcedencia del Incidente.

--- **TERCERO.- Antecedentes.** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene destacar que del cuadernillo incidental de PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, que obra en el testimonio de apelación, consta lo siguiente: -----

--- **1).-** Que el Licenciado ***** , autorizado de los CC. ***** y ***** , solicitaron la declaración de prescripción de la ejecución de la sentencia de fecha

siete (07) de diciembre de dos mil once (2011), dictada en el juicio principal, aduciendo en esencia que el 29 de septiembre de 2012, se ordenó requerir el cumplimiento voluntario de la sentencia, el cual se les notificó el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013) y desde entonces no ha existido impulso procesal para ejecutarla, porque la última actuación relevante que ni siquiera constituye un impulso procesal, fue la exhibición por parte del Licenciado ***** , del certificado expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, sin embargo no constituye impulso procesal para ejecutar la sentencia dictada en el juicio, dado que cuanto el fallo ejecutoriado contiene cantidad líquida y existe embargo de bienes del deudor, el primer paso del procedimiento de remate es la valuación de dichos bienes, lo que a la fecha no ha ocurrido, conforme a los artículos 668 y 648 del Código de Procedimientos Civiles; la sentencia pudo ejecutarse desde el veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013). Ofreció como prueba la Instrumental de actuaciones. -----

--- **2).**- El C. ***** (cesionario de los derechos litigiosos), al desahogar la vista, manifestó en esencia, que es improcedente el incidente, porque el actor omite mencionar que el 22 de agosto de dos mil doce (2012), en el Amparo Directo número 27/2012 Civil, le negaron el amparo a los Quejos ahora actores incidentistas, contra los actos de la Segunda Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el toca civil 137/2012, así como también omite mencionar, que el 23 de septiembre de dos mil trece, la parte actora acudió ante este H. Tribunal, exhibiendo certificado de gravamen expedido por el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Instituto Registral y Catastral del Estado, a efecto de preparar el remate que ampara la garantía hipotecaria, constituida en favor de ***** que el kid de la incidencia planteada, versa en que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648 y 668 del Código de Procedimientos Civiles, ha transcurrido o no el plazo de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, ya que la incidentista refiere que la sentencia estaba en posibilidad de ejecutarse desde el 29 de enero de 2013, con lo que difiere, porque mediante promoción del 18 de junio de 2014, el apoderado legal de P***** , exhibió contrato de cesión onerosa de Derechos de cobro con garantía hipotecaria y sus respectivos derechos litigiosos celebrado entre ***** como cedente y como cesionaria de los mismos la persona moral ***** radicándose el 19 de junio de dos mil catorce (2014), con el que dice se interrumpió la prescripción, la cual fue notificada a los demandados el veinticuatro (24) de junio del mismo año. Que el dieciséis de enero de dos mil quince, señaló nuevo domicilio, acordándose favorablemente el día diecinueve (19) del mismo mes y año; que el doce de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se apersonó a juicio el Sr. ***** , a exhibir la escritura pública numero 36149 del volumen 1229 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (2018), protocolizada ante la fe del Sr. Lic. ***** con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que se hizo constar la cesión onerosa de derechos de crédito y cobro de litigios,

respeto del presente juicio, celebrado entre
 Administradora*****

**** representada por
 ***** , como

Cedente en su favor, y se acordó favorablemente el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), evento que por si solo pone de manifiesto el interés del cesionario, e interrumpe la prescripción. Que en la especie, se trata de un juicio hipotecario por lo que le resulta aplicable la Ley de Instituciones de Crédito.

--- 3).- El siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se dictó resolución incidental en la que se declaró procedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia del siete (07) de diciembre de dos mil once (2011) , dictada en el juicio principal y en consecuencia conforme al artículo 668 del Código de Procedimientos civiles, se declaró la perdida del derecho real hipotecario sobre el inmueble propiedad de los demandados, y se ordenó girar oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado, para proceder a la cancelación de la hipoteca. -----

--- 4).- La resolución incidental anteriormente citada, **fue revocada en segunda instancia**, mediante resolución del tres de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, en el toca 39/2019, en cumplimiento de la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juez Noveno de Distrito, en el amparo indirecto 757/2019-V-B, promovido por ***** , para efecto de ordenar al juez de primer grado, que dicte otra resolución en la que resuelva el planteamiento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

incidental en estricto derecho, conforme a las directrices trazadas en la sentencia de amparo.

 --- **5).-** El veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el juez de primer grado, en cumplimiento de la resolución dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en el toca 39/2019, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo indirecto 757/2019-V-B, dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que declaró improcedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia que nos ocupa, por considerar en esencia:

- ✓ Que el plazo para la prescripción de cinco años para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios civiles, no puede ser analizado de oficio por el juzgador.
- ✓ Que la prescripción genera una acción o excepción perentoria a favor del deudor, por lo que no basta advertir el transcurso del tiempo fijado por la ley, sino que se requiere exponer ante el juez los hechos en que se funda, para dar oportunidad al acreedor de controvertir las diversas condiciones necesarias para actualizar la prescripción, por ejemplo si el computo se hizo correctamente cual es su punto inicial y cual el final.
- ✓ Que el incidentista no establece de manera correcta el inicio del computo para que opere la prescripción de la sentencia del siete de diciembre de 2011.
- ✓ Que el actor en fechas 28 de enero y 15 de febrero de 2013, requirió a los demandados el cumplimiento voluntario de la sentencia, por lo que el término de **cinco días** concedido a los demandados para dar cumplimiento voluntario, no pudo haber fenecido al día siguiente del requerimiento realizado al C.***** el 29 de enero de 2013.
- ✓ Aunado a que tampoco precisó, cual es su punto inicial y cual el final, en que se actualizó la prescripción de la ejecución de la sentencia.

--- **CUARTO.- Síntesis y contestación de agravios.-** Los CC.***** y ***** , actores incidentistas y

demandados en el juicio principal, en el agravio único, en esencia exponen: que les causa perjuicios la sentencia recurrida, en la que el juzgador declaró improcedente el incidente de prescripción de ejecución de la sentencia del siete (07) de diciembre de dos mil once (2011), porque dice, que el incidente se promovió a petición de parte y no de oficio; que contiene los hechos en que soportaron su solicitud de prescripción, por lo que la parte contraria tuvo oportunidad de controvertirlos; que los hechos de la solicitud fueron acreditados mediante pruebas instrumentales; que si contenía el señalamiento del plazo de la prescripción de la sentencia (más de cinco años) y el inicio del plazo (29 de enero de 2013), que si contenía el señalamiento de la conclusión del plazo de la prescripción; 28 de septiembre de 2018, por lo que, el error en la fecha de inicio de la prescripción señalada en el incidente, puede y debe ser corregida por el órgano jurisdiccional como parte de la corrección del error, pues no entraña conceder al litigante algo que no solicitó, ni incorporar argumentos que no fueron invocados, ni implica cambio de hechos del incidente, por lo que modificar el 29 de enero de 2013, por 25 de febrero de 2013, no cambia la litis ni viola el derecho de audiencia del actor y resulta perfectamente legal dicha corrección. -----

--- El agravio único expuesto por la parte actora incidentista apelante, se declara infundado, porque si bien es cierto, que el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, se promovió a petición de los ahora apelantes, y no de oficio por el juzgador, también lo es, que la improcedencia del incidente se decretó por parte del juzgador, porque el demandado no mencionó de manera precisa la fecha de inicio y conclusión del término de cinco años, que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

para la prescripción del derecho a ejecutar las sentencias, establece el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles, que reza: “La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”, en virtud de que la prescripción de las sentencias conforme al artículo 1508 del Código Civil, para prescribir o extinguir un derecho, se rige conforme al principio de estricto derecho, y por ello, correspondía a los ahora apelantes, señalar con claridad el inicio y conclusión del lapso para la extinción de la ejecución de la sentencia, lo que no acontece en el presente juicio. -----

--- Ello, porque no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en el agravio en estudio, los ahora apelantes refieren que existió error en señalamiento del inicio del plazo de la prescripción (29 de enero de 2013), lo que se corrobora, con la afirmación relativa a que: “modificar el 29 de enero de 2013, por 25 de febrero de 2013, no cambia la litis ni viola el derecho de audiencia del actor y resulta perfectamente legal dicha corrección” y además porque menciona en el agravio, que el error en la fecha de inicio de la prescripción señalada en el incidente, puede y debe ser corregida por el órgano jurisdiccional como parte de la corrección del error, pues no entraña conceder al litigante algo que no solicitó, ni incorporar argumentos que no fueron invocados. -----

--- Luego, si los propios apelantes en su escrito de agravios, reconocen la existencia del error en la fecha de inicio del término de

cinco años para la prescripción de la ejecución de la sentencia del siete (07) de diciembre de dos mil once (2011), así como lo relativo a que al mencionar “hasta la fecha”, debe entenderse la fecha de la presentación de la demanda, implica necesariamente que no se precisó en forma correcta la fecha de inicio y conclusión del término de cinco años, por lo que el juzgador estaba impedido para suplir su deficiencia, lo que torna irrelevante el argumento relativo a que la parte contraria no tuvo oportunidad de controvertir los hechos del incidente, los que dice, fueron acreditados mediante pruebas instrumentales, porque se reitera, ante la falta de precisión de la fecha de inicio y conclusión de la prescripción, el juez estaba impedido para determinar de oficio, conforme a las constancias procesales, el momento en que inicia y concluye el plazo de cinco años, para prescribir o extinguir el derecho del actor para pedir el cumplimiento de la sentencia, como acertadamente lo determinó el Juez Noveno de Distrito, en su ejecutoria del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada en el juicio de amparo indirecto número 757/2019-V-B, promovido por el C. ***** , contra actos de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, en el Toca 39/2019. Máxime que, el juez de primer grado, al emitir la resolución materia del presente recurso de apelación, estaba constreñido a seguir los lineamientos establecidos en la citada ejecutoria de amparo indirecto.

--- Así, conforme a lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y su aclaración del cinco (05) de julio del mismo año, dictada por el C. Juez Cuarto Civil



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE EJECUCION DE LA SENTENCIA, interpuesto por el Licenciado ***** , apoderado de la parte actora incidentista y demandada en lo principal, dentro del expediente 697/2010. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida tiene calidad de auto en términos del artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, lo que impide que se actualice la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, que refiere el artículo 139 del mismo ordenamiento legal. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 105, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Se declara **infundado el agravio único**, expuesto por los CC. ***** y ***** , contra resolución del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y su aclaración del cinco (05) de julio del mismo año, dictadas por el C. Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE EJECUCION DE LA SENTENCIA, interpuesto por el Licenciado ***** , apoderado de la parte actora incidentista y demandada en lo principal, dentro del expediente 697/2010. -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada, a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Mauricio Guerra Martínez, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista.CONSTE.-----
--- L´MGM/L´JLRC/L´DASP./etcp.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **142 (CIENTO CUARENTA Y DOS)**, dictada el MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2024, por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 35 (treinta y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.